



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050884003002 2021 00616 00
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA Nit. 811.022.688-3
Demandado	JHONNY ARLEY MONSALVE RODRIGUEZ C.C. 15.516.912 JEIMY DE JESUS MOSQUERA GIRALDO C.C. 98.593.309 YUDY MARCELA MOSQUERA GIRALDO C.C. 43.909.651
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO

Al estudio del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, observa el Despacho que el libelo se ajusta a lo previsto en los artículos 90 siguientes y concordantes del Código General del Proceso; adicional, el documento aportado satisface las exigencias particulares de los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se librara mandamiento de pago conforme a lo pedido, y al artículo 430 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA Nit. 811.022.688-3 contra JHONNY ARLEY MONSALVE RODRIGUEZ C.C. 15.516.912, JEIMY DE JESUS MOSQUERA GIRALDO C.C. 98.593.309, YUDY MARCELA MOSQUERA GIRALDO C.C. 43.909.651, por la siguiente suma:

- 1. VEINTIDOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$22.125.977)** como capital insoluto adeudado al pagaré No. 15516912 adosado como base de recaudo. Por Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera sin que sobrepase el límite de

usura, liquidados mes a mes, causados desde el **02 de enero de 2021** y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO. NOTIFICAR éste auto a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. TRAMITAR el presente asunto conforme a lo señalado en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma codificación.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al abogado **ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO**, con **T.P. 195.106** del C.S.J. Tener como dependiente los relacionados en el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

LB

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS</p> <p>N° _____, hoy a las 8:00 A.M.</p> <p>Bello, _____</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**885f251942a035c1fe9d5a3af5cf627d6a07006d2e61d53c0ff873936
c8e5481**

Documento generado en 19/05/2021 08:56:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>